

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00238-00
INCIDENTANTE:	LUZ MARINA MURCIA RODRÍGUEZ
APODERADA:	ALEJANDRA CUERVO ÁNGEL
INCIDENTADOS:	César Alfonso Grimaldos Duque, en condición de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS y Liliana del Pilar Arévalo Morales, en condición de Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva EPS.
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir el incidente de desacato, promovido por la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.576.580, a través de apoderada, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante auto de 22 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Murcia Rodríguez, presentó acción de tutela, en contra NUEVA EPS, MEDIMAS EPS S.A.S. - CLONHADAS LTDA (vinculada) - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (vinculada) y Administradora de Riesgos Laborales Suramericana (vinculada), frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 098 de 28 de septiembre de 2020, en donde decidió::

PRIMERO.- NEGAR lo solicitado en las pretensiones N°. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10, de la acción de tutela presentada por la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.576.580, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, integridad personal y vida en condiciones dignas, de la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.576.580, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR al Gerente Regional de Bogotá de la NUEVA EPS, doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda realizar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago de las incapacidades otorgadas por NUEVA EPS, desde el 8 de agosto de 2019 a la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.576.580, y realizar el trámite necesario a fin de dictaminar la Pérdida de Capacidad Laboral de la accionante a causa de la patología "MANGUITO ROTATORIO M571" De igual forma, deberá informar a esta sede judicial, los tramites adelantados a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La anterior decisión, fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de 22 de octubre de 2020, quien ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR la segunda orden contenida en el numeral tercero del fallo proferido el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda - mediante la cual se ordenó a la Nueva EPS realizar el trámite necesario a fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral de la accionante y, en su lugar, se dispone:

"Ordenar a Colpensiones y a la Nuevas EPS que, teniendo en cuenta el caso específico de la accionante, así como las normas legales y/o técnicas aplicables, adelanten los procedimientos y realicen las gestiones que a cada uno le competen frente a la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante". Negrillas fuera del texto.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2020, tutelando los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, integridad personal y vida en condiciones dignas de la accionante, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de 22 de octubre de 2020. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020, la señora LUZ MARINA MURCIA RODRÍGUEZ, a través de su apoderada, radicó incidente de desacato en contra de las entidades accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2020, por lo que mediante auto del 2 de diciembre de 2020, previo a abrir el incidente de desacato, se requirió al Gerente Regional Bogotá de NUEVA EPS, doctor Juan Carlos Villaveces Pardo o quien haga sus veces, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, a lo que Nueva EPS mediante correo electrónico de 4 de diciembre de 2020, señaló que esa entidad diligenció el concepto de rehabilitación de la accionante con pronóstico FAVORABLE, el cual fue remitido a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el 24 de enero de 2020; posteriormente el 22 de enero del 2021, la Zonal Centro Oriente de Nueva EPS, informó que en lo referente a la liquidación y pago de incapacidades, la competencia recae en el área de Prestaciones Económicas de la entidad, por lo que se requirió a la incidentante a fin de que informara si Nueva EPS había dado cumplimiento al pago de las incapacidades, a lo que en respuesta a la solicitud, la apoderada de la señora Murcia Rodríguez mediante comunicado del 29 de enero del 2021, informó que no se dio cumplimiento respecto al pago de las incapacidades por parte de Nueva EPS, y que se encontraba pendiente emitir respuesta a la petición que se realizó el 23 de diciembre del 2020 para poder continuar con el trámite necesario a fin de dictaminar la Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual se inició incidente de desacato el 12 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del **Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS**, doctor César Alfonso Grimaldos Duque y de la **Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva**, doctora Liliana del Pilar Arévalo Morales, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia de 28 de septiembre de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de 22 de octubre de 2020.

César Alfonso Grimaldos Duque, en condición de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS y **Liliana del Pilar Arévalo Morales**, en condición de Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva EPS.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo” Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”**¹ Negrilla fuera del texto.*

3.3. Caso Concreto

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

La señora Luz Marina Murcia Rodríguez, presentó acción de tutela en contra de NUEVA EPS, MEDIMAS EPS S.A.S. - CLONHADAS LTDA. (vinculada) - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (vinculada) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA (vinculada), solicitando amparo de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, integridad personal y vida en condiciones dignas, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendarado 28 de septiembre de 2020, tuteló los derechos fundamentales de la accionante; el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de 22 de octubre de 2020; posteriormente el 27 de noviembre de 2020, la accionante radicó incidente de desacato en contra de la accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de 28 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de la actora, este despacho adelantó requerimientos previos a la apertura del incidente el 2 de diciembre de 2020, 22 y 27 de enero de 2021 y 2 de febrero del 2021, y en atención a las respuesta otorgadas por **NUEVA EPS** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, se procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra del **Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS**, doctor César Alfonso Grimaldos Duque y de la **Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva EPS**, doctora Liliana del Pilar Arévalo Morales; por lo que el despacho debe señalar, que el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante sentencia de 22 de octubre de 2020, tiene dos órdenes, la primera de ellas, hace referencia a **“realizar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago de las incapacidades otorgadas por NUEVA EPS, desde el 8 de agosto de 2019 a la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.576.580”** y la segunda: **“Ordenar a Colpensiones y a la Nueva EPS que, teniendo en cuenta el caso específico de la accionante, así como las normas legales y/o técnicas aplicables, adelanten los procedimientos y realicen las gestiones que a cada uno le competen frente a la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante”**, por lo que se estudiarán cada una de las ordenes anteriormente señaladas de forma independiente.

Inicialmente, respecto a la **primera orden** del fallo de tutela, correspondiente a **“realizar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago de las incapacidades otorgadas por NUEVA EPS, desde el 8 de agosto de 2019 a la señora Luz Marina Murcia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.576.580”**, el despacho debe indicar, que al no tener claridad sobre las incapacidades que se encontraban pendientes por pago, mediante auto del 27 de enero del 2021, requirió a la apoderada de la incidentante, quien mediante correo electrónico del 29 de enero del 2021 informó que solamente han tenido conocimiento del pago de las siguientes incapacidades:

Fecha inicial	Fecha final	Días de incapacidad	Médico
07/12/2019	19/12/2019	15	Raúl Andrés Ordoñez
20/12/2019	03/01/2020	15	Luis Yair Caicedo
04/01/2020	18//01/2020	15	Jorge Iván Rincón
20/01/2020	03/02/2020	15	María A Velásquez

Así mismo informó, que hasta el mes de enero del 2021 se encontraban pendientes por pago las siguientes incapacidades:

Fecha inicial	Fecha final	Días de incapacidad	Médico
08/08/2019	13/08/2019	6	Diana Carolina Rico
14/08/2019	25/08/2019	12	Orlando Soto Doria

26/08/2019	09/09/2019	15	Rafael Ignacio Otálora
10/09/2019	24/09/2019	15	Helmunth Useche Rodríguez
25/09/2019	29/09/2019	5	Rafael Ignacio Otálora
30/09/2019	14/10/2019	15	Helmunth Useche Rodríguez
15/10/2019	29/10/2019	15	Edwin Gabriel Ávila
29/10/2019	07/11/2019	10	Orlando Hernández Camacho
07/11/2019	21/11/2019	15	Edwin Gabriel Ávila
22/11/2019	06/12/2019	15	Andréa Marcela Capera
04/02/2020	10/02/2020	7	Edwin Gabriel Ávila
11/02/2020	11/03/2020	30	Manuel Domínguez
12/03/2020	21/03/2020	10	Henry Sarmiento
21/03/2020	27/03/2020	7	Camilo Andrés Pardo Cadena
28/03/2020	06/04/2020	10	Carlos Hugo Rivera
06/04/2020	12/04/2020	7	Helmunth Useche Rodríguez
13/04/2020	27/04/2020	15	Yolanda Salazar
28/04/2020	12/05/2020	15	Carlos Hugo Rivera
13/05/2020	11/06/2020	30	Firma sin sello
12/06/2020	26/06/2020	15	Sharon Katerin Sotomonte
27/06/2020	11/07/2020	15	María Camila
11/07/2020	25/07/2020	15	Ricardo Iván Peña
27/07/2020	10/08/2020	15	Sasha Luciana Fuentes
11/08/2020	25/08/2020	15	Ricardo Peña
25/08/2020	08/09/2020	15	Jorge Iván Rincón
09/09/2020	23/09/2020	15	Firma
24/09/2020	07/10/2020	14	Jackson Enrique Peñaloza
08/10/2020	22/10/2020	15	Bleydis Karina Parra
23/10/2020	06/11/2020	15	Bleydis Karina Parra
07/11/2020	05/12/2020	15	Verónica Natalia Martínez
22/11/2020	05/12/2020	15	Nayibe Ávila Martínez
07/12/2020	21/12/2020	15	Diana Milena Sotelo
22/12/2020	05/01/2021	15	María Camila Escudero
06/01/2021	20/01/2021	15	Ricardo Iván Peña
21/01/2021	30/01/2021	10	Ricardo Iván Peña

Al conocer el despacho la manifestación hecha por la apoderada de la incidentante, procedió a poner en conocimiento de Nueva EPS el memorial del 29 de enero del 2021 en que reposaba la anterior información, por lo que en respuesta al incidente de desacato, mediante correo electrónico del 15 de febrero del 2021, Nueva EPS, al respecto señaló, que la usuaria presentó incapacidades ininterrumpidas a partir del **8 de agosto del 2019**, completando así los 180 días el **4 de febrero del 2020**; reiterando, que estas incapacidades ya fueron pagadas al empleador CLONHADAS LTDA Nit. 830054355, allegando los respectivos soportes, por lo que se procederá a sacar el consolidado de las incapacidades del periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2019 al 4 de febrero de 2020, correspondiente a los 180 días, confrontando la información con los soportes allegados por Nueva EPS respecto a los pagos efectuados; así:

Fecha inicial	Fecha final	Días de incapacidad	Médico	Soporte de pago
08/08/2019	13/08/2019	6	Diana Carolina Rico	Oficio Nueva EPS N°. N1252422 del 11 de diciembre del 2019

				(Archivo PDF 36AnexoNuevaEPS)
14/08/2019	25/08/2019	12	Orlando Soto Doria	Oficio Nueva EPS N°. N1252422 del 11 de diciembre del 2019 (Archivo PDF 36AnexoNuevaEPS)
26/08/2019	09/09/2019	15	Rafael Ignacio Otálora	Oficio Nueva EPS N°. N1252422 del 11 de diciembre del 2019 (Archivo PDF 36AnexoNuevaEPS)
10/09/2019	24/09/2019	15	Helmunth Useche Rodríguez	Oficio Nueva EPS N°. N1252422 del 11 de diciembre del 2019 (Archivo PDF 36AnexoNuevaEPS)
25/09/2019	29/09/2019	5	Rafael Ignacio Otálora	Oficio Nueva EPS N°. N1252422 del 11 de diciembre del 2019 (Archivo PDF 36AnexoNuevaEPS)
30/09/2019	14/10/2019	15	Helmunth Useche Rodríguez	Oficio Nueva EPS N°. N1252422 del 11 de diciembre del 2019 (Archivo PDF 36AnexoNuevaEPS)
15/10/2019	29/10/2019	15	Edwin Gabriel Ávila	<u>NO ALLEGÓ SOPORTE DE PAGO DE LA INCAPACIDAD</u>
29/10/2019	07/11/2019	10	Orlando Hernández Camacho	Oficio Nueva EPS N°. N1272468 del 15 de enero del 2020 (Archivo PDF 33AnexoNuevaEPS)
07/11/2019	21/11/2019	15	Edwin Gabriel Ávila	Oficio Nueva EPS N°. N1272468 del 15 de enero del 2020 (Archivo PDF 33AnexoNuevaEPS)
22/11/2019	06/12/2019	15	Andréa Marcela Capera	Oficio Nueva EPS N°. N1272468 del 15 de enero del 2020 (Archivo PDF 33AnexoNuevaEPS)
07/12/2019	19/12/2019	15	Raúl Andrés Ordoñez	Oficio Nueva EPS N°. N1307511 del 12 de marzo del 2020 (Archivo PDF 35AnexoNuevaEPS)
20/12/2019	03/01/2020	15	Luis Yair Caicedo	Oficio Nueva EPS N°. N1307511 del 12 de marzo del 2020 (Archivo PDF 35AnexoNuevaEPS)
04/01/2020	18/01/2020	15	Jorge Iván Rincón	Oficio Nueva EPS N°. N1307511 del 12 de

				marzo del 2020(Archivo PDF 35AnexoNuevaEPS)
20/01/2020	03/02/2020	15	María A Velásquez	Oficio Nueva EPS N°. N1307511 del 12 de marzo del 2020(Archivo PDF 35AnexoNuevaEPS)
04/02/2020	10/02/2020	7	Edwin Gabriel Ávila	<u>NO ALLEGÓ SOPORTE DE PAGO DE LA INCAPACIDAD DEL 4 DE FEBRERO DEL 2020</u>

De lo anterior, se pudo establecer que efectivamente y de acuerdo a lo soportes allegados por Nueva EPS, se realizaron los pagos de las incapacidades señaladas por la apoderada de la señora Murcia Rodríguez; sin embargo para el despacho es claro, que aún se encuentran pendientes por pago las incapacidades del 15 de octubre de 2019 al 29 de octubre del 2019 y del 4 de febrero del 2020, como se relaciona a continuación:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Días de incapacidad</i>	<i>Médico</i>	<i>Soporte de pago</i>
15/10/2019	29/10/2019	15	Edwin Gabriel Ávila	<u>NO ALLEGÓ SOPORTE DE PAGO DE LA INCAPACIDAD</u>
04/02/2020	10/02/2020	7	Edwin Gabriel Ávila	<u>NO ALLEGÓ SOPORTE DE PAGO DE LA INCAPACIDAD DEL 4 DE FEBRERO DEL 2020</u>

Es así, que en cuanto al pago de incapacidades médicas es necesario tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C -161 de 2019, en la que señaló:

(...)

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

*Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades, la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, **a partir del día 3 hasta el día número 180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae **en la EPS a la que se encuentre afiliado**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. **Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones**, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concrete en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, para el despacho es claro que a partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, los pagos de estas incapacidades deben ser requeridas al Fondo de Pensiones en el que se encuentra afiliado el empleado.

Ahora bien, respecto a la **segunda orden** emitida en el fallo de tutela que consiste en "Ordenar a Colpensiones y a la Nueva EPS que, teniendo en cuenta el caso específico de la accionante, así como las normas legales y/o técnicas aplicables, **adelanten los procedimientos y realicen las gestiones que a cada uno le competen frente a la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante**", la apoderada de la señora Murcia Rodríguez, en memorial del 29 de enero del 2021, informó que Colpensiones mediante radicados N°. 2020_108485 del 4 de diciembre del 2020 y radicado N°. 2020_12612678 - 2020_12872401, le requirió documentos necesarios para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, dentro de los cuales solicitaban copia de la historia clínica la cual fue solicitada el 6 de enero del 2021 y ya reposa en su poder, así mismo, solicitó valoración por Ortopedia mediante correo electrónico del 23 de diciembre del 2020, sin que se haya confirmado su respuesta por parte de Nueva EPS; sin embargo, el despacho debe resaltar, que si bien es cierto no se tiene certeza que se haya emitido valoración por Ortopedia a la incidentante, lo cierto es que como consta en el Archivo PDF (38RespuestaColpensiones), la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante comunicación del 16 de febrero del 2021, informó:

*Al respecto, me permito informar señor(a) Juez que Colpensiones dio trámite y cumplimiento a la orden judicial a través de la Dirección de Medicina Laboral, quien expidió el **Dictamen Nro. 4047227 de fecha 01 de febrero de 2021**, en proceso de notificación, por el cual se determinó una **pérdida de capacidad laboral del 19.30%, por enfermedad de origen común con fecha de estructuración del 01 de febrero de 2021 a favor de la accionante LUZ MARINA MURCIA RODRIGUÉZ**.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es así, que el despacho debe señalar que en cuanto a la orden concerniente **a las acciones adelantadas a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral de la accionante**, es evidente que con la expedición del Dictamen Nro. 4047227 de fecha

01 de febrero de 2021 (Archivo PDF 39AnexosColpensiones), en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 19.30%, por enfermedad de origen común con fecha de estructuración del 01 de febrero de 2021 a favor de la accionante LUZ MARINA MURCIA RODRIGUÉZ, se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela en cuanto a lo ordenado en este aspecto, motivo por el cual, este despacho se **abstendrá de sancionar por incidente de descato a la doctora Liliana del Pilar Arévalo Morales**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.489.235, en condición de **Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva EPS**.

Por su parte, respecto al pago de las incapacidades, si bien es cierto, se pudo establecer que efectivamente Nueva EPS, realizó los pagos de las incapacidades desde el **8 de agosto del 2019**, completando los 180 días el **4 de febrero del 2020**; lo cierto es que no se realizaron los pagos de las incapacidades del **15 de octubre de 2019 al 29 de octubre del 2019 y del 4 de febrero del 2020**, o por lo menos no se allegó prueba que demuestre lo contrario; por lo que para esta instancia judicial es claro, que no se está dando cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en fallo del 28 de septiembre del 2020, modificado por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante auto de 22 de octubre de 2020; por cuanto no existe prueba que certifique que se hayan pagado las incapacidades correspondientes al periodo comprendido del **15 de octubre de 2019 al 29 de octubre del 2019 y 4 de febrero del 2020**, por lo que se ordenará **sancionar por descato al doctor César Alfonso Grimaldos Duque**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, en calidad de **Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS**.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta del incidentado, doctor, **César Alfonso Grimaldos Duque**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, en condición de **Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS**, raya con el descuido, por tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por esta instancia, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a las órdenes judiciales, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela de primera instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por el funcionario.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad** (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de **la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que exima de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes con las razones

que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por éste Juzgado el 28 de septiembre de 2020, modificada por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante auto de 22 de octubre de 2020, al Doctor **César Alfonso Grimaldos Duque**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, en condición de **Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS**, quien no ha dado cabal cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar por desacato, a la Doctora Liliana del Pilar Arévalo Morales, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.489.235, en condición de Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva EPS; por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela de 28 de septiembre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante auto de 22 de octubre de 2020, por parte del Doctor César Alfonso Grimaldos Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, en condición de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS; por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- IMPONER al Doctor, César Alfonso Grimaldos Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.202.901, en condición de Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cabal cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 28 de septiembre de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO.- De no ser cumplidas las órdenes de consignación precedentes de manera oportuna, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca Amazonas, para que se hagan efectivas las multas anteriormente impuestas.

QUINTO.- En el evento que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

SEXTO.- HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del juzgado, esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión, en el efecto suspensivo.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al sancionado Doctor César Alfonso Grimaldos Duque.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la decisión al incidentante.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3cc606579c3457c9ebab82fcd991cd8746e2cbf27a4d0e7c1ae60c545c494a

Documento generado en 25/02/2021 03:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>